



Resolución nº 35/2025, de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 25 de noviembre 2025, a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento (SEAM), por el representante de la mercantil **DASOTEC SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.L.** (en adelante DASOTEC), contra el acto de la Mesa de Contratación de fecha 21 de octubre 2025, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado: “*SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y AZUL DE MÁLAGA (PIVAMA)*”, (Expt. 53/2025), convocado por la Ilma. Junta de Gobierno Local de Málaga, por este Tribunal, en el día de la fecha de su firma electrónica, ha dictado la siguiente, **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de julio 2025 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Málaga, el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado y trámite ordinario, con pluralidad de criterios de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento. El mismo día también se publicó en la citada plataforma electrónica de contratación estatal, el anuncio de los pliegos y restantes documentos que rigen el expediente, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores a través del citado perfil de contratante, siendo el valor estimado del contrato 137.719,01 euros, venciendo el plazo para la presentación de ofertas a las 13:00 horas, del 14 de agosto 2025.

1/18

La clasificación de CPV, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.4 de la LCSP, incluida en los anuncios, es:

Clasificación principal (CPV):

71313000 - Servicios de consultoría en ingeniería ambiental.

Clasificación adicional (CPV):

71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación.

71400000 - Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística.

90710000 - Gestión medioambiental.

Habiéndose establecido en el expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 99.3 de la LCSP, la no división en lotes del objeto del contrato, según el Informe de Inicio del expediente de 1 de julio 2025, publicado en la PLACSP el día 29 de julio 2025, junto con los pliegos y otros documentos del expediente.

El objeto del contrato, según la cláusula o apartado 2º del PPT, es la redacción del Plan de Infraestructura Verde y Azul de Málaga (en adelante, PIVAMA). Los objetivos que se persiguen con este plan son los siguientes:



- Desarrollar una planificación estratégica del verde y el azul (ríos y mar) en la ciudad.
- Mejorar la conectividad ecológica.
- Incrementar la biodiversidad urbana a través de la mejora de las zonas verdes existentes y mediante la creación de nuevos espacios naturales.
- Aumentar la superficie de zonas verdes accesibles para la ciudadanía, contribuyendo al bienestar, la salud y la calidad de vida de los habitantes.
- Mitigar los efectos del cambio climático mediante la reducción de las islas de calor, el incremento de árboles en las calles y la mejora de la permeabilidad del suelo.
- Promover el uso de soluciones basadas en la naturaleza, mejorando la gestión del agua y la adaptación a las condiciones climáticas futuras.
- Recoger estrategias para su inclusión en el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Málaga, fomentando su transformación hacia un municipio ambientalmente más sostenible y mejorando la resiliencia de la ciudad frente al cambio climático.
- Mejorar la conectividad ecológica.
- Incrementar la biodiversidad urbana a través de la mejora de las zonas verdes existentes y mediante la creación de nuevos espacios naturales.
- Aumentar la superficie de zonas verdes accesibles para la ciudadanía, contribuyendo al bienestar, la salud y la calidad de vida de los habitantes.
- Mitigar los efectos del cambio climático mediante la reducción de las islas de calor, el incremento de árboles en las calles y la mejora de la permeabilidad del suelo.
- Promover el uso de soluciones basadas en la naturaleza, mejorando la gestión del agua y la adaptación a las condiciones climáticas futuras.
- Recoger estrategias para su inclusión en el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Málaga, fomentando su transformación hacia un municipio ambientalmente más sostenible y mejorando la resiliencia de la ciudad frente al cambio climático.

2/18

Rigiéndose la licitación por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Y, en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

SEGUNDO. A la licitación han concurrido seis empresas licitadoras, entre ellas la recurrente DASOTEC, S.L.



TERCERO. Tras los trámites pertinentes de apertura de los sobres electrónicos que debían presentar en la PLACSP, punto nº XV de la **sesión de 29 de agosto 2025** –acta publicada en la PLACSP el 9 de septiembre 2025– de la Mesa de Contratación, su secretaría procedió a comunicar el resultado de la documentación presentada en el Sobre A, de cumplimiento de los requisitos previos, debiendo la licitadora Luis Machuca y Asociados, que concurría en compromiso de UTE con otras empresas, subsanar la documentación presentada, siendo debidamente corregida la documentación, dentro del plazo concedido, por los licitadores en compromiso de UTE. Sin embargo, la empresa TECNIGRAL, S.L., al no presentar oferta económica en el sobre presentado en la PLACSP quedo excluida, siendo comunicada la exclusión el día 10 de septiembre 2025, a través de la plataforma electrónica.

CUARTO. En la **sesión de 21 de octubre 2025**, en el punto nº IX, del orden del día, la Mesa – acta publicada en la PLACSP el 29 de octubre 2025– aprobó el informe de valoración de las ofertas, una vez comprobado que no había ofertas con baja anormal, emitido por el técnico del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento, en fecha 19 de octubre 2025, en relación a los criterios valorables automáticamente, 2.2 “Experiencia” y 2.3 “Refuerzo del equipo humano mínimo”, para la redacción del PIVAMA, con el resultado siguiente:

Nº	LICITADOR	Puntuación criterio	Puntuación criterio	Puntuación Total criterio	Puntuación subriterio	Puntuación subriterio	Puntuación subriterio	Puntuación subriterio	Puntuación Total criterio	Total criterios automáticos
		2.1	2.2.1	2.2	2.3.1	2.3.2	2.3.3	2.3.4	2.3	
1	MEDIODES, CONSULTORÍA AMBIENTAL Y PAISAJISMO, S.L.U.	30,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30,00
2	DASOTEC S.L.	29,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29,01
3	MALAGUENA FORESTAL, S.L	20,12	5,00	5,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25,12
4	OVE ARUP AND PARTNERS SAU	22,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22,24
5	LUIS MACHUCA Y ASOCIADOS	19,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19,46

3/18

Proponiéndose por unanimidad de los miembros de la Mesa, en el punto nº X de la misma sesión, la clasificación de las ofertas y la propuesta al licitador primer clasificado, por haber presentado la mejor oferta, relación calidad-precio, al tenor siguiente:

Nº	LICITADOR	Total criterios automáticos
1	MEDIODES, CONSULTORÍA AMBIENTAL Y PAISAJISMO, S.L.U.	30,00
2	DASOTEC S.L.	29,01
3	MALAGUENA FORESTAL, S.L	25,12
4	OVE ARUP AND PARTNERS SAU	22,24
5	LUIS MACHUCA Y ASOCIADOS	19,46

En fecha 31 de octubre 2025, la Concejala Delegada del Área de Contratación Pública Estratégica, aprobó por resolución, firmada ese mismo día, la propuesta de clasificación de los licitadores, de conformidad a lo previsto en el artículo 150.1 de la LCSP y en la cláusula 13.3.2 del PCAP, siendo publicada la resolución de aprobación de la clasificación en la PLACSP, el día 3 de noviembre 2025.



QUINTO. Con fecha 25 de noviembre 2025 el representante de DASOTEC, S.L., presenta mediante el trámite electrónico de "Instancia General" ante la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga, con nº de registro ENT2025473923, acompañando escrito de interposición de Recurso Especial en materia de Contratación contra: "*el Acto de la Mesa de Contratación de fecha 21 de octubre de 2025, notificado el pasado 3 de noviembre 2025*" (**SIC**), la licitadora recurrente no ha utilizado el canal electrónico expresamente habilitado en la SEAM para la presentación del recurso especial, sino que lo ha presentado junto a una "Instancia General" en el Registro Electrónico del Ayuntamiento, manifestando en el escrito de recurso, lo siguiente:

« HECHOS

PRIMERO.- Mi representada presentó su oferta en tiempo y forma a través de la plataforma de licitación designada.

SEGUNDO.- En relación con los Criterios de Valoración 2.2 (Experiencia) y 2.3 (Refuerzo del equipo), mi representada cuenta con amplia experiencia ejecutable y verificable. En el momento de presentar la oferta, mi mandante manifestó en los formularios de la plataforma la disposición de dicha solvencia técnica y experiencia.

TERCERO.- Sin embargo, debido a una incidencia técnica o configuración limitativa de la plataforma de licitación, resultó materialmente imposible adjuntar los archivos PDF acreditativos (certificados de buena ejecución) en el apartado correspondiente a dichos criterios. La plataforma no habilitó el campo de carga de archivos adjuntos para estos apartados específicos, permitiendo únicamente la declaración textual.

CUARTO.- Con fecha 21 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación emite Acta de Valoración donde se indica respecto a DASOTEC, S.L.: "*Este licitador no ha aportado ninguna documentación al respecto*", asignándole 0 puntos en los criterios 2.2 y 2.3, lo que le ha impedido acceder a la primera posición del concurso.

4/18

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE EL ACTO IMPUGNABLE Y LA ADMISIBILIDAD.

El objeto del presente recurso es el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 21 de octubre de 2025, notificada a esta parte en fecha [FECHA], por la que se otorgan 0 puntos a mi mandante en los criterios de valoración 2.2 y 2.3.

Si bien somos conscientes de que nos encontramos ante un acto de trámite dentro del procedimiento de licitación, el mismo ostenta la naturaleza de acto de trámite cualificado, susceptible de impugnación autónoma e inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Dicho precepto permite el recurso especial contra actos de trámite cuando estos "*decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*". En el presente caso, concurren los requisitos de decisión sobre el fondo y perjuicio irreparable por los siguientes motivos:

1. Decisión indirecta sobre el fondo del asunto: La asignación de una puntuación de 0 puntos en los apartados técnicos (Criterios 2.2 y 2.3) expulsa de facto a DASOTEC, S.L. de la posibilidad real de resultar adjudicataria. Dado que la diferencia de puntuación generada por este acto administrativo hace matemáticamente imposible o extremadamente improbable superar al licitador mejor posicionado, el acto impugnado predetermina el resultado final de la licitación en perjuicio de mi representada. No estamos ante una mera puntuación provisional irrelevante, sino ante una valoración que cristaliza la posición de mi mandante y decide el fondo de su participación.
2. Generación de Indefensión y Perjuicio Irreparable: Obligar a esta parte a esperar al acto final de Adjudicación para recurrir supondría una vulneración del principio de eficacia y economía procesal, además de consolidar una situación de indefensión. La doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) (vid.



Resoluciones 855/2019 o 112/2020, entre muchas otras) ha establecido que los actos de valoración técnica son recurribles de forma autónoma cuando la puntuación otorgada impide al licitador acceder a la adjudicación, vaciando de contenido sus legítimas expectativas.

3. Legitimación Activa: Mi mandante ostenta un interés legítimo y directo, habiendo participado en la licitación y viendo sus derechos cercenados por un defecto técnico de la plataforma no imputable a su diligencia. La eventual estimación de este recurso permitiría a DASOTEC, S.L. acreditar su experiencia y competir en igualdad de condiciones, lo que acredita su legitimación ad causam (Art. 48 LCSP).

En consecuencia, el acto impugnado reúne todos los requisitos objetivos y subjetivos para su fiscalización inmediata a través de la presente vía especial.

II. NULIDAD POR INDEFENSIÓN CAUSADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (ART. 63.2 LCSP).

El acto impugnado adolece de un vicio de nulidad al penalizar a un licitador por una circunstancia técnica ajena a su voluntad, vulnerando directamente las garantías exigidas para la licitación electrónica.

Vulneración del artículo 63.2 de la LCSP y el principio de neutralidad tecnológica. El artículo 63.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece taxativamente que "las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para las comunicaciones por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación".

En el presente caso, la configuración de la plataforma de licitación actuó, de facto, como una restricción al acceso y a la plena participación de mi representada. Al no habilitar técnicamente el campo o funcionalidad específica para la carga del archivo acreditativo (PDF) en el apartado de criterios automáticos, o al inducir a error por una interfaz defectuosa, la herramienta informática incumplió su finalidad de facilitar la concurrencia. Sancionar con 0 puntos una imposibilidad material generada por la propia herramienta dispuesta por el Órgano de Contratación supone una discriminación injustificada.

La responsabilidad de la Administración sobre los medios electrónicos dispuestos. Es doctrina consolidada (conforme a los principios de la Ley 39/2015 y 40/2015) que la Administración es responsable del correcto funcionamiento de las sedes y plataformas electrónicas que impone obligatoriamente a los administrados. Cuando se impone la licitación electrónica obligatoria, el riesgo del medio no puede recaer exclusivamente sobre el licitador cuando este actúa con la diligencia debida.

Mi representada cumplió todos los campos que la plataforma le permitió, realizando la manifestación expresa de disponer de la experiencia requerida. La omisión del documento adjunto no obedece a una falta de preparación de la oferta, sino a una barrera técnica insalvable en el momento de la subida.

Interpretar el fallo del sistema o su diseño confuso en perjuicio exclusivo del licitador vulnera el principio de buena administración y confianza legítima.

Principio de Concurrencia y Favor Participations. El objetivo último de la contratación pública es la selección de la oferta económicamente más ventajosa mediante la máxima concurrencia posible. La exclusión material de la valoración técnica de una empresa plenamente solvente y capaz, basándose en un rigorismo formal derivado de una incidencia informática, atenta contra el interés público.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado reiteradamente que los defectos formales en la presentación de archivos, cuando no afectan al contenido inviolable de la oferta ni suponen una ventaja competitiva (puesto que la experiencia es un hecho preexistente y verificable), no deben conducir a la exclusión o a la valoración de cero puntos, sino a la subsanación. Mantener la puntuación de 0 puntos implicaría primar la forma sobre el fondo, perjudicando a la Administración al privarse de evaluar una proposición técnica que, como se acredita ad cautelam con este recurso, cumple sobradamente con los estándares de calidad exigidos en los Pliegos.

Por tanto, al no ser la omisión imputable a una conducta negligente de DASOTEC, S.L., sino a la imposibilidad material derivada de la interfaz de licitación, procede declarar la nulidad de la valoración y retrotraer actuaciones para permitir la aportación del archivo que el sistema no permitió cargar en su momento.

III. OBLIGACIÓN DE REQUERIR SUBSANACIÓN (ART. 68 LPACAP y DOCTRINA TACRC).



Es doctrina consolidada de los Tribunales de Recursos Contractuales que, ante la falta de acreditación documental de un mérito que ha sido invocado o declarado, la Mesa de Contratación tiene la obligación de requerir subsanación, siempre que los documentos acreditativos sean de fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. En el propio Acta se observa que la Mesa ha procedido a valorar con 0 puntos automáticamente, sin dar trámite de audiencia o subsanación. Esto es contrario al principio de proporcionalidad. No estamos ante la modificación de la oferta (que está prohibida), sino ante la acreditación de una experiencia que ya se poseía y se manifestó tener.

Cito, por analogía, la Resolución 290/2021 del TACRC, que establece que "cuando la documentación presentada está incompleta o adolece de defectos, procede conceder plazo de subsanación". Al haber declarado mi mandante su experiencia, la falta de subida del PDF por error de la plataforma debió ser tratada como un defecto subsanable.

El acto de valoración impugnado es nulo de pleno derecho —o subsidiariamente anulable— por haber prescindido la Mesa de Contratación del trámite preceptivo de subsanación de la documentación técnica acreditativa.

La naturaleza subsanable del defecto: Diferencia entre "contenido de la oferta" y "acreditación de requisitos". Es doctrina reiterada de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (v.gr., Resolución TACRC 173/2019 o 845/2021) que debe distinguirse nítidamente entre la falta de cumplimiento de un requisito material en el momento de presentar la oferta (insubsanable) y la mera falta de acreditación documental de un requisito que sí se posee y se ha invocado (subsanable).

En el presente caso, mi representada manifestó en los formularios de la plataforma la disposición de la experiencia requerida en los criterios 2.2 y 2.3. Por tanto, la voluntad de ofertar esa solvencia técnica existía y fue comunicada. La ausencia del archivo PDF (los certificados) no implica que la experiencia no exista, sino que no se ha aportado el medio de prueba documental. Al tratarse de criterios de valoración mediante fórmula (automáticos), la aportación posterior de los certificados —siempre que sean de fecha anterior al cierre de la licitación— no altera la oferta ni viola el principio de igualdad, simplemente confirma la veracidad de lo declarado.

El principio antiformalista y la obligación in vigilando de la Mesa. El artículo 68 de la Ley 39/2015 (LPACAP), de aplicación supletoria, y el artículo 141.2 de la LCSP, imponen a la Administración la obligación de conceder un plazo de subsanación cuando la documentación presentada adolezca de defectos u omisiones subsanables. La Mesa de Contratación, al constatar que DASOTEC, S.L. había declarado la experiencia pero no figuraba el archivo adjunto, debió advertir la existencia de una anomalía o error formal manifiesto.

Actuar de plano otorgando 0 puntos sin requerimiento previo supone una actuación automatizada que contraviene el principio antiformalista que debe regir la contratación pública. La función de la Mesa no es sancionar errores formales con la exclusión de facto (vía puntuación cero), sino asegurar que la valoración se realiza sobre la realidad material de las ofertas.

Vulneración del Principio de Proporcionalidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del TACRC establecen que las decisiones de la Mesa deben superar un juicio de proporcionalidad. Asignar 0 puntos en un apartado técnico clave, privando a la Administración de una oferta competitiva y al licitador de la adjudicación, es una consecuencia jurídica desproporcionada para un mero error en la carga de un archivo digital.

La medida ajustada a Derecho y al principio de buena administración habría sido conceder el plazo de 3 días hábiles para subsanar la omisión documental, verificando que los certificados aportados tuvieran fecha fehaciente anterior al plazo límite de presentación de ofertas. Al no hacerlo, la Mesa ha incurrido en una indefensión material, convirtiendo un defecto formal subsanable en una causa de exclusión encubierta.

Acreditación fehaciente de la preexistencia del mérito. Para desvirtuar cualquier sospecha de reconstrucción de la oferta ex post, esta parte, aporta todos aquellos documentos que debieron permitírsele aportar y ser valorados.

Se podrá comprobar que las fechas de emisión de dichos informes de buena ejecución son anteriores a la fecha de cierre del concurso, lo que demuestra que la capacidad técnica existía en el momento legalmente exigible y que la omisión en la plataforma fue un mero accidente formal que debió ser subsanado de oficio por la Administración.

Es por todo ello por lo que,

SOLICITO AL TRIBUNAL,



1. Tenga por presentado este escrito y por
2. interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.
3. Acuerde la MEDIDA CAUTELAR de suspensión del procedimiento de adjudicación, para evitar perjuicios de imposible reparación.
4. Estime el recurso, declarando la nulidad de la valoración otorgada a DASOTEC, S.L. en el Acta de 21 de octubre de 2025.
5. Ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración, requiriendo a esta parte para que aporte, en vía de subsanación, los certificados acreditativos de la experiencia que no pudieron ser cargados en la plataforma, procediéndose posteriormente a una nueva valoración.

Todo ello que pido por ser de Justicia en Málaga, a 24 de octubre de 2.025.»

Ni en la documentación remitida al Tribunal, ni en la publicada en la PLACSP, consta que se haya aprobado por el órgano competente la adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante oficio del presidente del TARCAM, firmado el 26 de noviembre 2025, se dio traslado del escrito de recurso a los fines del artículo 56.2 de la LCSP, al órgano de contratación, y a los efectos funcionales dirigido a la Dirección General del Área de Contratación Pública Estratégica del Ayuntamiento, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y la resolución del recurso, publicándose anuncio de la nota informativa de interposición del recurso especial el mismo día 26 de noviembre 2025 en la PLACSP, en el perfil del órgano de contratación, a los efectos de lo previsto en el artículo 63.3 *"in fine"*, de la LCSP.

7/18

SÉPTIMO. El 11 de diciembre 2025, se ha remitido al Tribunal por la Jefa de Sección de Contratación 3 y por la Staff de Mesa de Contratación del Área de Contratación Pública Estratégica del Ayuntamiento, el informe firmado ese mismo día, oponiéndose al recurso especial solicitando su inadmisión, incluyendo adjunto a dicho informe la documentación emitida por el Soporte Técnico de la PLACSP, al siguiente tenor literal:

«(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso no ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50 de la LCSP, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de publicación del acta, el día 29 de octubre de 2025, a través de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y la de presentación del recurso interpuesto por Don Juan Manuel Borrajo, en nombre y representación de la entidad **DASOTEC SOLUCIONES DE INGENIERIA, S.L con NIF B82394610**, el día 25 de noviembre de 2025, en base a lo cual procede inadmitir el recurso, por extemporáneo.

SEGUNDO. - Respecto a la legitimación de la empresa recurrente, dispone el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o*



colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

La empresa en DASOTEC SOLUCIONES DE INGENIERIA S.L, con CIF B82394610 está legitimada para la interposición del recurso pues su interés legítimo puede verse afectado.

TERCERO.- Debemos partir en primer lugar de lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP que indica que, podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación, “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

La recurrente indica en su escrito de interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación que el objeto del mismo es “*el Acto de la Mesa de Contratación de fecha 21 de octubre de 2025, .../... por el que se otorga una puntuación de 0 puntos a mi mandante en los criterios técnicos cuantificables automáticamente*” lo que necesariamente debe llevar a la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

La doctrina jurisprudencial que avala lo manifestado con anterioridad se sustenta en una serie de resoluciones de las que destacamos la Resolución del TACRC nº 1046/2022, de 15 de septiembre de 2022, en la que el objeto de recurso es el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato, indicando “*(.../...) reiterada la doctrina de este Tribunal de que la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación .../...*”.

8/18

En los mismos términos se pronuncia el mismo órgano, en la Resolución 215/2018, de 2 de marzo, que establece “*.../... es también reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de Contratación (...).*

Argumentos jurídicos todos los cuales son ratificados en su posterior Resolución n.º 1220/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, en la que literalmente se indica: “*.../... Tercero. En el caso examinado concurre una causa que determina la inadmisibilidad del recurso, relacionada con la naturaleza del acto recurrido. Con carácter general para valorar si el acto frente al que se dirige el recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación se han de examinar dos aspectos: por un lado, la naturaleza del contrato para determinar si es susceptible del recurso que nos ocupa y, por otro lado, la naturaleza del propio acto recurrido en cuanto a determinar si es objeto de impugnación (...). El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de la mesa de contratación en virtud del cual se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la inadmisibilidad de los recursos interpuestos, no contra los acuerdos de adjudicación, sino contra las propuestas de adjudicación de los contratos, como ocurren en el caso que aquí nos ocupa. A este respecto, cabe invocar la Resolución nº 1046/2022, de 15 de septiembre de 2022 (en el mismo sentido, la Resolución nº 473/2022, de 27 de abril de 2022), en que se recurre el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato (...). Estas consideraciones son aplicables al caso que nos ocupa, en el que se recurre el acuerdo de la mesa por el que se propone la adjudicación al órgano de contratación. En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación”*

A la vista de las consideraciones que anteceden y teniendo en consideración que, a mayor abundamiento, la recurrente viene a considerar como objeto de su recurso, no ya la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación, sino la valoración de lo que denomina “*criterios técnicos cuantificables automáticamente*” efectuada por la Mesa de Contratación, en base al



informe solicitado al área proponente del contrato, sin que con ello se decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, se impida la continuación del recurrente en el procedimiento, ni se le produzca indefensión o un perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos, **procede inadmitir el recurso** al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, en virtud de lo establecido en el art. 55 c) de la LCSP.

CUARTO. - No obstante, lo manifestado en el punto que antecede, que supone causa de inadmisión del recurso, se debe hacer referencia "obiter dictum" a los argumentos esgrimidos por la recurrente que necesariamente hubieran llevado a la desestimación del recurso en caso de haber sido interpuesto contra el acto de adjudicación.

En este sentido, el primer argumento hace referencia a la concurrencia de una "incidencia técnica o configuración limitativa de la plataforma de licitación" que tuvo como consecuencia la imposibilidad material de adjuntar los archivos PDF acreditativos de la experiencia alegada en su oferta, indicando literalmente:

"En el presente caso, la configuración de la plataforma de licitación actuó, de facto, como una restricción al acceso y a la plena participación de mi representada. Al no habilitar técnicamente el campo o funcionalidad específica para la carga del archivo acreditativo (PDF) en el apartado criterios automáticos, o al inducir a error por una interfaz defectuosa, la herramienta informática incumplió su finalidad de facilitar la concurrencia. Sancionar con 0 puntos una imposibilidad material generada por la propia herramienta dispuesta por el Órgano de Contratación supone una discriminación injustificada".

En este sentido indicar que con fecha 1 de diciembre del año en curso se solicitó a la Plataforma de Contratación del Sector Público la emisión de informe técnico sobre la posible existencia de incidencias técnicas en los términos indicados por el recurrente, sin que hasta la fecha se hay recibido el mismo. No obstante, y dada la necesidad de cumplir con los plazos legalmente establecidos se continúa con la tramitación del expediente, habida cuenta que el resto de licitadores han podido culminar la presentación de sus ofertas sin que haya reportado ninguno de ellos incidencias técnicas durante dicho proceso.

9/18

El segundo argumento esgrimido hace referencia a la subsanación de la oferta presentada que, a juicio de la entidad licitadora, debió serle requerida por parte de la Mesa de Contratación indicando literalmente lo siguiente:

"Es doctrina consolidada de los Tribunales de Recursos Contractuales que, ante la falta de acreditación documental de un mérito que ha sido invocado o declarado, la Mesa de Contratación tiene la obligación de requerir subsanación, siempre que los documentos acreditativos sean de fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas".

.../...

"La Mesa de Contratación, al constatar que DASOTEC, S.L. había declarado la experiencia, pero no figuraba el archivo adjunto, debió advertir la existencia de una anomalía o error formal manifiesto".

Sobre lo argumentado por el recurrente es necesario reflejar, de un lado, lo que indica el Anexo 1 en relación a la forma de acreditación del criterio de adjudicación 2.2 "Experiencia" que literalmente indica:

"Esta experiencia se acreditará mediante un informe emitido por la entidad en la que se prestó el servicio. El informe recogerá el detalle del mismo (nombre de la persona, tipo de trabajo realizado, localidad, fecha de ejecución y breve descripción)."



Y la forma de acreditación del criterio de adjudicación 2.3 "Refuerzo del equipo humano mínimo" que indica:

- *"En el caso los perfiles universitarios, deberán aportarse los títulos universitarios exigidos. Para todos ellos, la competencia suficiente deberá ser acreditada mediante la presentación de informes emitidos por la empresa o empresas donde el trabajador haya trabajado y prestado estos servicios. El informe recogerá el detalle del mismo (nombre de la persona, tipo de trabajo realizado, localidad, fecha de ejecución y breve descripción)."*
- *"En el caso del arborista, su formación se justificará mediante la aportación de certificado o acreditación de haber realizado el correspondiente curso habilitante. Su experiencia deberá ser demostrada mediante la presentación de informes emitidos por la empresa o empresas donde haya desarrollado trabajos de arboricultura. El informe recogerá el detalle del mismo (nombre de la persona, tipo de trabajo realizado, localidad, fecha de ejecución, breve descripción, etc.)."*
- Que debe ponerse en concordancia con lo indicado en la cláusula 11.2.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que literalmente indica:

"11.2.1.3.- Sobre C: Proposiciones económicas y oferta técnica evaluable automáticamente o mediante fórmulas.

Este sobre C deberá contener la proposición económica ajustada al modelo del Anexo N°. 2.2 así como la documentación acreditativa del resto de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas, previstos en el Anexo N°.1."

Y de otro lado lo recogido por el licitador en el Anexo 2.2 "Modelo de oferta evaluable automáticamente o mediante la utilización de fórmulas", en relación a dichos criterios que literalmente indica:

2.- CRITERIO N°. 2

40 puntos. *(Criterio distinto del precio de acuerdo con lo establecido en el apartado "Criterios de adjudicación" del Anexo N°. 1)*

3.- CRITERIO N°. 3

30 puntos. *(Criterio distinto del precio de acuerdo con lo establecido en el apartado "Criterios de adjudicación" del Anexo N°. 1)*

Establecida la base de la que se parte, procede hacer referencia a la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en distintas resoluciones y que con tanta precisión y a modo de resumen recoge la Resolución 861/2024 que reconoce como jurisprudencia tradicional la que diferencia entre la subsanación o la aclaración de la oferta, de la posibilidad de completar ésta, indicando literalmente:

"Subsanar defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitable y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadraremos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida en los pliegos. Este es el supuesto que se plantea.

.../...



Hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE .../... a la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

.../...

"procede mantener la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos. El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas. Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría矛盾的, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación."

Lo indicado pone de manifiesto que lo pretendido por la entidad licitadora recurrente, no es subsanar errores de los que adolece la oferta presentada en su momento, mal puede subsanarse lo no aportado, puesto que el licitador ni tan siquiera llega a determinar, enumerar o detallar la experiencia de la que goza en el anexo aportado con su oferta económica obviando cualquier tipo de referencia a la misma en la documentación aportada, lo cual hace poco creíble el motivo de imposibilidad técnica aducida para aportar la documentación acreditativa de un criterio de adjudicación no aportado. No pretende por tanto una subsanación de un error sino completar la oferta que en su momento presentó de forma incompleta, lo que supondría, de acceder a sus pretensiones, conculcar los pliegos que rigen la presente contratación y que son la ley del contrato, conculcando los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores.

11/18

De la doctrina señalada solo cabe inferir que se ha de ser muy cauteloso respecto de la posibilidad de solicitar la subsanación o aclaración de ofertas presentadas por los licitadores, a fin de evitar vulnerar el principio de igualdad de trato.

CONCLUSIÓN

PRIMERO.- En base a las consideraciones precedentes, llegamos a la conclusión de que, confrontadas las alegaciones de la recurrente con la documentación obrante en el expediente, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho anteriores, procedería **INADMITIR** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Juan Manuel Borrajo, en nombre y representación de la entidad **DASOTEC SOLUCIONES DE INGENIERIA, S.L** con NIF B82394610, contra el acto de la Mesa de Contratación de 21 de octubre de 2025, del **SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCION DEL PLAN DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y AZUL DE MÁLAGA**, Expediente 53/25, por extemporáneo y por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.
»

El informe remitido al Tribunal por el órgano de contratación, solicita como queda reseñado que se inadmita el recurso, por extemporaneidad y por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso administrativo especial.



OCTAVO. No se ha concedido traslado del recurso, ni dado plazo de audiencia para formular alegaciones a otros interesados, ya que no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la empresa recurrente, o consta en el expediente administrativo remitido y lo publicado, al efecto, en la PLACSP, junto con el informe de 19 de junio 2025 por la funcionaria adscrita al órgano de contratación, aludido en el apartado SÉPTIMO anterior, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como supletoria de la legislación de contratos a tenor de lo recogido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aquí aplicable, y en especial a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 56, de la LCSP, que dispone el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de los recursos en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia de este Tribunal municipal, como órgano revisor administrativo especializado independiente, para resolver los recursos y reclamaciones en materia contractual en el Municipio de Málaga, deviene en primer lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre; en segundo término en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y, por último, en el artículo 1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga (TARCAM), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012, en todo en lo que no se oponga a la Ley citada en primer lugar.

12/18

Es de reseñar, aunque en el presente caso no ha sido utilizado como procedimiento por la empresa recurrente, que el Ayuntamiento de Málaga ha establecido en su Sede Electrónica (SEAM), la posibilidad de la presentación del recurso especial en materia de contratación, a través del canal electrónico siguiente:

(<https://sede.malaga.eu/es/tramitacion/administracion-publica/detalle-del-tramite/index.html?id=5898&tipoVO=5#!tab2>)

Habilitando igualmente la corporación municipal los medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP (ex. artículo 54), además de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: tarcaytomalaga@malaga.eu

SEGUNDO. Acto recurrido. Consideraciones del Tribunal.

En el presente supuesto, el recurso especial de DASOTEC, S.L., tiene por **objeto** el “Acta de la Mesa de Contratación de fecha 21 de octubre de 2025”, las “Actas” de los órganos administrativos



colegiados, tal y como están descritas en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, como medio de expresión de los acuerdos aprobados por el órgano administrativo no son directamente recurribles, sí lo son los propios acuerdos que se adopten y se notifiquen a los interesados por el órgano competente, en nuestro caso las Actas de la Mesa de Contratación, no se notifican personalmente a las empresas licitadoras, pero si se comunican mediante la Plataforma electrónica de Contratación (PLACSP), en los términos previstos en el artículo 63.3.e) de la LCSP, pero dichos documentos no están expresamente recogidos entre las actuaciones que son recurribles en vía del recurso administrativo especial, en el artículo 44.2 de la LCSP.

El Acta de la Mesa de 21 de octubre de 2025, se publicó el 29 de octubre 2025 a las 13:11:58 horas, en la PLACSP, como hemos reseñado en el apartado fáctico CUARTO, en la sesión de la Mesa de Contratación no se aprobó ningún acto o acuerdo que fuera encuadrable en las actuaciones del artículo 44.2 de la LCSP, respecto del expediente nº 53/25 que nos ocupa, la Mesa sólo aprobó la admisión del informe de valoración de fecha 19 de octubre 2025 del Técnico pertinente, del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento, que contenía la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, relativos a los apartados 2.2 "Experiencia" y 2.3 "Refuerzo del equipo humano" para la redacción del PIVAMA, previstos en el Anexo 1 Cuadro Resumen del Contrato, del PCAP y a su tenor, elevó la propuesta de clasificación de los licitadores, según la valoración de sus ofertas, y en caso de ser aceptada la propuesta, tener como adjudicataria a la primera empresa clasificada, en nuestro caso, a la empresa Mediodes, Consultoría Ambiental y Paisajismo, S.L.U, que había obtenido 30 puntos en los criterios de adjudicación valorados. Habiendo quedado DASOTEC, clasificada en segundo lugar con 29,01 puntos.

El expediente del contrato, en el que se ha emitido el informe aludido, según se acredita en la documentación remitida al TARCAM, tiene un valor estimado, que está fijado a los efectos de lo previsto en el artículo 44.1, a) de la LCSP, por encima de 100.000 euros, y el conocimiento de la Mesa de Contratación de dicho informe de valoración, está dentro de las competencias que tienen señaladas este tipo de órganos según lo recogido en el artículo 326.2 de la LCSP, al siguiente tenor:

«2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.



d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.» (el subrayado es nuestro)

Y, una vez analizado el acto que se señala en el escrito de recurso especial como impugnado, teniendo en cuenta que el artículo 44. 2. b) de la LCSP, establece que pueden ser objeto de recurso especial, las siguientes actuaciones:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerden la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»

Como se puede comprobar de la mera lectura de apartado b), del artículo 44.2 de la LCSP, que determina las actuaciones que pueden ser recurridas mediante el recurso especial de contratación, es evidente que los informes de valoración de ofertas no se contemplan entre dichas actuaciones, ni siquiera la aprobación de dichos informes por el órgano asistencial viene determinada como actuación impugnable mediante el recurso especial en la LCSP, siendo claramente errónea al respecto la argumentación recogida en el escrito de recurso que nos ocupa y la supuesta doctrina que invoca de la resoluciones nº 855/2019 y 112/2020, del TACRC, que en ningún caso establecen lo que indica el recurso de que son actos recurrible de forma autónoma.

El Tribunal para poder admitir el recurso especial a examen debe tener en cuenta, como requisitos de procedibilidad, las referidas circunstancias y al efecto nuestra respuesta en otros casos ha sido rechazar la impugnación de este tipo de trámites, como pueden consultarse en el apartado de publicación de las Resoluciones del TARCAM, en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Málaga ("Publicidad Activa"), como así consta, y en concreto citando las dictadas en el presente año 2025, por ejemplo, las resoluciones nº 32/25, de 28 de noviembre, nº 26/25, de 19 de septiembre, o la nº 12/25 de 22 de junio, en las que citamos otras nuestras anteriores.

Como recogimos en nuestra Resolución nº 3/2022, de 24 de enero, siguiendo con ello la doctrina imperante en los órganos homónimos:

«C) Sobre la impugnación del acuerdo de la Mesa de Contratación de 18 de noviembre de 2021, por aceptar el informe técnico del Área de Deporte de 11 de noviembre de 2021, en



el que no se concede puntuación alguna a la oferta de MULTISERVICIOS JL, S.L., respecto del criterio de carácter objetivo de calidad, Anexo "O" del PCAP, sobre "Cursos de formación en materia de prevención, seguridad y salud laboral relacionados con el puesto de trabajo. (Mínimo 50 horas)", por no indicar que se oferten los cursos de formación, sino que indica que el personal que prestara el servicio (Lotes 1 y 2), tiene la formación sobre esa temática y por un mínimo de 50 horas, por lo que no se le concedió ningún punto al respecto.

Debemos recordar a la recurrente, que la doctrina predominante es que la impugnación del acto de valoración por parte de la Mesa de Contratación siguiendo los criterios de un informe técnico emitido al respecto, no tiene el carácter de acto trámite cualificado, que pueda ser recurrido de forma independiente.

Al efecto, podemos citar entre otras muchas, la Resolución nº 671/2021, de 4 de junio, también del TACRC, que recoge lo siguiente:

«En este caso estamos ante un acto de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor por parte de la mesa, siguiendo los criterios de un informe técnico emitido al respecto. Respecto de este tipo de actos de trámite, este Tribunal ya ha señalado en diversas ocasiones que no se trata de actos de trámite cualificados que permitan ser recurridos de forma independiente. Así, en la Resolución nº 501/2017, de 8 de junio, dijimos:

15/18

“El acto impugnado no es el de adjudicación sino la valoración de la oferta técnica. (...) Pero la mesa sólo ha aprobado el informe con la puntuación de los criterios no valorables mediante fórmula (oferta técnica), acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a la empresa recurrente, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2, b) del TRLCSP, no es un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso. Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido. Declarada su inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre el resto de requisitos de acceso”.

En el mismo sentido se puede citar nuestra Resolución nº 516/2019, de 16 de mayo, en la que se dijo: “El acto impugnado NO es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.2 de la LCSP, ya que se trata de un acto de trámite no cualificado: el acta de la mesa de contratación por el que se suscribe el informe emitido por el Servicio de Infraestructuras Educativas, y se clasifican las ofertas presentadas”.»

Por lo que, también dicho aspecto del acuerdo de 18 de noviembre de 2021 de la Mesa de Contratación del Expt. 180-2020-1 del Ayuntamiento de Málaga, es inimpugnable por la vía del recurso especial, al no ser un acto trámite cualificado.»



Recordando al efecto, en nuestra **Resolución nº 26/25, de 19 de septiembre**, el criterio aprobado por el **Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de 17 de marzo de 2022**, que confirma lo siguiente:

«En dichos supuestos, nos encontramos ante actos de trámite no cualificados. La propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto-ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, que es el acto propiamente recurrible, identificado como tal por el legislador en el artículo 44.2 c) de la LCSP y 119.2 c) del Real Decreto-ley 3/2020.

Así se ha resuelto, entre otras, en las recientes Resoluciones 424/2020, 550/2020, 647/2020, 773/2020, 48/2021, y 1502/2021. Resoluciones que se consideran doctrina de este Tribunal.»

También en el mismo sentido, podemos citar la **Resolución nº 112/2020, de 14 de mayo**, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), que recoge:

«En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 24/2018, de 31 de enero y 330/2019, de 10 de octubre), que refieren que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina "actos de trámite", que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».»

En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación en el que se recogen los acuerdos antes reseñados no son actos de trámite cualificados susceptible de recurso especial independiente, sino que los defectos de tramitación podrían ser alegados al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.»

Por tanto, al no impugnarse por DASOTEC, S.L., un acto trámite que tenga carácter de cualificado, en los términos recogidos en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, todos los actos aprobados por la Mesa del Ayuntamiento, el 21 de octubre 2025, son actos de trámite que no impiden continuar en el procedimiento de contratación, o no producen



indefensión o perjuicio irreparable al licitador, entre ellos los informes de valoración de criterios de adjudicación, las resoluciones o acuerdos que aprueban la clasificación de las ofertas, o las propuestas de adjudicación, que no están considerados ni en la LCSP, ni en la doctrina de los órganos homónimos al nuestro, emitida sobre la referida norma respecto de los actos susceptibles de ser recurridos.

Por tanto, habiendo sido solicitado en el informe de 11 de diciembre 2025 del órgano de contratación, remitido al Tribunal, procede inadmitir el recurso presentado por la mercantil DASOTEC, S.L., al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 apartado c), de la LCSP, sin necesidad de entrar ni resolver sobre los otros motivos de inadmisión, ni respecto del fondo que se plantean en el recurso, que en su caso procederían contra el eventual acuerdo de adjudicación que se apruebe, que no nos consta se haya aprobado todavía, ni sobre el resto de pedimentos que se formulan en el escrito de recurso que decaen por esta resolución de inadmisión.

TERCERO. A efectos *"obiter dicta"* y no como *"ratio decidendi"*, sobre el fondo de los motivos de impugnación del escrito de recurso de DASOTEC.

Compartimos los argumentos del informe de 11 de diciembre 2025, del órgano de contratación, remitido al Tribunal, al que nos remitimos expresamente en aras de la economía procesal, quedando acreditado, con la documentación remitida al Área de Contratación por el Soporte Técnico de la PLACSP en fecha 11 de diciembre 2025, de que no hubo incidencia alguna en la plataforma electrónica de contratación el día 7 de agosto 2025 en la que presentó su oferta la recurrente, que impidiera a DASOTEC la presentación de la documentación necesaria para la acreditación de los criterios de adjudicación de carácter automáticos, 2.2 "Experiencia" y 2.3 "Refuerzo del equipo humano mínimo", para la redacción del PIVAMA, por lo que los motivos de impugnación amparados en la supuesta deficiencia técnica de la plataforma, en caso de entrar sobre el fondo de dichos argumentos, tendríamos que desestimarlos.

17/18

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos reseñados y vistos los preceptos legales citados y la doctrina jurisprudencial y administrativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero. – Inadmitir el recurso especial de contratación presentado en nombre y representación de la empresa **DASOTEC, S.L.**, contra el Acta de 21 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Málaga, en el procedimiento de adjudicación



del contrato denominado: "*SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCION DEL PLAN DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y AZUL DE MÁLAGA (PIVAMA)*", Expediente 53/25, convocado por la Ilma. Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, al ser un acto trámite no susceptible de impugnación.

Segundo. – Que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, ni ha sido solicitada en este procedimiento, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58. 2º, de la LCSP.

Tercero. – Notificar esta resolución a todos los interesados que han intervenido en este procedimiento y significar según lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP, que es definitiva en la vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El Presidente del TARCAM